

las cuencas hidrográficas internas de los ríos Tinto, Odiel y Piedras y las intercuenas correspondientes de vertido directo al Atlántico, las siguientes atribuciones:»

«m) Sin perjuicio de las atribuidas a otros centros directivos, la elaboración de estudios y proyectos, la gestión, dirección, inspección y ejecución de las obras de conservación en los cauces y de las obras de conservación y reposición del patrimonio adscrito a la gestión de la cuenca y de aquellas obras que se le atribuyan. Así mismo les corresponde ejercer las funciones de oficina de supervisión en las mismas.»

4.2. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 13 con la siguiente redacción:

«2. Corresponde a la Dirección General de la Cuenca Atlántica Andaluza, en el ámbito territorial de las cuencas hidrográficas andaluzas vertientes al tramo internacional del río Guadiana dentro de la provincia de Huelva, desde la confluencia del río Chanza, en la que se incluye la cuenca de éste, hasta su desembocadura en el Atlántico, las atribuciones señaladas en el apartado anterior salvo las que se reserva la Administración General del Estado conforme al Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico relativas a la concesión de recursos hidráulicos, las autorizaciones de vertido a cauces públicos y las de uso o aprovechamiento del dominio público hidráulico, la resolución de los actos relativos a la policía de aguas y cauces así como la aplicación del régimen sancionador en materia de aguas.»

4.3. El antiguo apartado 2 queda como apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. La Dirección General de la Cuenca Mediterránea Andaluza tiene su sede en la ciudad de Málaga y la de la Cuenca Atlántica Andaluza, en la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz).»

5. La Sección Cuarta de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua pasa a denominarse «de la Comisión del Agua en la Cuenca Mediterránea Andaluza y en la Cuenca Atlántica Andaluza».

6. La denominación y el apartado 1 del artículo 15 quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 15. Funcionamiento de la Comisión del Agua en la Cuenca Mediterránea Andaluza y en la Cuenca Atlántica Andaluza.

1. La Comisión del Agua es el órgano colegiado y de participación a través del cual la Agencia lleva a cabo la administración en la Cuenca Mediterránea Andaluza y en la Cuenca Atlántica Andaluza.»

7. La letra b) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las personas titulares de la Dirección General de Planificación y Gestión, de la Dirección General de la Cuenca correspondiente y del Instituto del Agua de Andalucía, así como una persona con cualificación técnica dependiente de la Agencia designada por la presidencia.»

8. El subapartado 2.º del apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º La persona titular de la Dirección General de la Cuenca correspondiente.»

9. La letra b) del apartado 1 del artículo 19 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las personas titulares de las Direcciones Generales de Planificación y Gestión, de la Cuenca Mediterránea Andaluza y de la Cuenca Atlántica Andaluza y la persona titular de la dirección del Instituto del Agua de Andalucía.»

10. La letra a) del artículo 26 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Las calificadas como leves y menos graves a las personas titulares de las Direcciones Generales de Planificación y Gestión, de la Cuenca Mediterránea Andaluza y de la Cuenca Atlántica Andaluza, en el ámbito de sus respectivas competencias.»

Disposición final primera. Facultad de desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejera de Medio Ambiente para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA  
Consejera de Medio Ambiente

*RESOLUCION de 20 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo del Camino de Ayamonte por Valdecerrros», en la totalidad de su recorrido, excepto el tramo que discurre desde el cruce de la vía pecuaria con el Camino del Calvario, hasta el cruce con la Crta. de Huelva a Ayamonte (N-431), en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva (VP. 272/03).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerrros», en la totalidad de su recorrido, salvo el tramo que discurre desde el cruce de la vía pecuaria con el Camino del Calvario, hasta el cruce con la carretera de Huelva a Ayamonte (N-431), en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerrros», en el término municipal de Ayamonte, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha 12 de noviembre de 1987, publicada en el BOJA núm. 98, de 20 de noviembre de 1987.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de julio de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerrros», en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, por conformar la citada vía pecuaria el Sistema de Espacios Libres en el Litoral Occidental de la provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 15 de octubre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 194, de fecha 23 de agosto de 2003. En dicho acto de deslinde se recogen alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Con carácter previo al período de información pública se presentan alegaciones por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana y de don Francisco Zamudio Medero que serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 41, de fecha 2 de marzo de 2005.

Sexto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán también valoradas en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 9 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerreros», en el término municipal de Ayamonte, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha 12 de noviembre de 1987, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. Respecto a lo alegado en el acto de apeo, se informa lo siguiente:

Don José Hidalgo Aponte, nuevo propietario de la parcela de referencia catastral 16/68, manifiesta su disconformidad con la vía pecuaria con parte del trazado, sostener que la Vereda se ha deslindado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación.

En cuanto al desacuerdo con el trazado mostrado por don Florentino Cumplido Cumplido, propietario de la parcela 9/123, y por don Joaquín Rodríguez Orta, nuevo propietario

de la parcela 15/93, reiterar que el deslinde se ha realizado conforme al acto de clasificación aprobado.

Por su parte don Manuel Matías Rodríguez Rodríguez y don Manuel Rodríguez Guerrero manifiestan que desde el punto 164 hasta el Regajo de la Tinaja Vieja (par 190), el camino antiguo iba más hacia el Norte, desplazándose el actual hacia el Sur. Estudiada la documentación que forma parte del expediente, y una vez comprobado que se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, dicha alegación se ha estimado, reflejándose los cambios en los Planos de Deslinde.

En cuanto a las alegaciones presentadas antes de la exposición pública por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en las que manifiesta que la «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerreros» afecta al Dominio Público Hidráulico en los arroyos de la Tinaja Nueva, la Tinaja Vieja y escorrentías locales de menor importancia de esa cuenca en su recorrido por el término municipal, por lo que habrá que respetar lo establecido en el Real Decreto 849/1986, en el supuesto que se realicen obras sobre dicho dominio público hidráulico, sostener que el procedimiento que nos ocupa, el deslinde, tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación y no supone la realización de obras sobre el dominio público hidráulico mencionado.

Por su parte don Francisco Zamudio Medero también con posterioridad a las operaciones materiales de deslinde, y como propietario de la parcela 9/128, muestra su desacuerdo con el trazado de la Vereda; a este respecto, decir que para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una ardua investigación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Esta documentación forma parte de la propuesta de deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ayamonte.
- Bosquejo planimétrico.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Planos catastrales, históricos y actuales.
- Plano Histórico Topográfico Nacional, escala 1:50.000.
- Ortofotografía de vuelo 1998.
- Vuelo Americano del año 1956.
- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998.

Por último, el alegante manifiesta que de acuerdo con la clasificación, ésta considera excesiva la anchura de 20,89 metros, proponiendo se reduzca a 10 metros. A este respecto,

informar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En este sentido, respecto a la reducción de la vía pecuaria a una anchura de 10 metros, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias.

En la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias se establece el procedimiento para declarar la innecesiedad para las vías pecuarias que ya no cumplen su finalidad, a partir de la cual han de considerarse enajenables, y los diversos supuestos previstos para su aplicación a otros destinos o para su enajenación, mediante los que pasarán del dominio público al de sus nuevos titulares, pero sin adquirir en ningún momento la condición de bienes patrimoniales.

En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía establece que la declaración de innecesiedad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria, ni hacía que ésta perdiera su naturaleza. Simplemente, la hacía enajenable: abría el camino para que consumada la enajenación y no antes, pasara del dominio público al de sus nuevos titulares sin pasar por el estadio intermedio de bien patrimonial.

Y respecto a las porciones de vía pecuaria innecesarias o sobrantes cuya enajenación no se haya consumado, han continuado siendo vía pecuaria, y por tanto bien de dominio público. Luego el deslinde que de la vía pecuaria se haga debe comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes.

Habiendo desaparecido dichas categorías de la Ley así como el régimen a fin de cuentas simplificado de enajenación previsto, la Comunidad Autónoma, vinculada por el principio de legalidad, necesariamente deberá atenerse a la ley vigente que ya no prevé como parámetros únicos a estos efectos la utilidad para el tránsito del ganado o las comunicaciones rurales.

Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública del expediente, se informa lo siguiente:

Don Florentino Cumplido Cumplido y doña Alida de Graaf cuestionan en primer lugar la relación entre la recuperación de la Vereda y el Plan de Creación de un Sistema de Espacios Libres en el Litoral Occidental de la provincia de Huelva; a

este respecto, aclarar en primer lugar que este deslinde se enmarca dentro de los deslindes realizados en la provincia de Huelva para la creación de un Sistema de Espacios Libres en el Litoral Occidental en dicha provincia de Huelva, y las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, y la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, incrementa la dimensión social de este patrimonio público, dotándolas de un contenido funcional actual, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

Por otra parte se cuestionan por qué se deslinda teniendo en cuenta una Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca. En este sentido, aclarar que el deslinde se realiza conforme a la clasificación aprobada por la Orden ya mencionada, siendo la citada Consejería el Órgano competente en ese momento. Y respecto a la nulidad de las actuaciones por violación de las normas de procedimiento, mantener que el deslinde se ha realizado conforme al procedimiento legalmente establecido.

Respecto a la falta de conocimiento de las lindes de la vía pecuaria, señalar que será precisamente con este acto administrativo de deslinde por el que queden definidos los límites de la vía pecuaria.

Por su parte el Ayuntamiento de Ayamonte, don Francisco Zamudio Medero, don José E. Pérez Carrasco, don Manuel Matías Rodríguez, don Juan Manuel Romero, don Juan Romero Rodríguez, don Manuel Rodríguez Guerrero, don Manuel García Santos, en nombre y representación de Gas Costa Luz, S.L., doña Manuela Rodríguez López, en representación de Hrdos. Finca Carrasco, doña M.<sup>a</sup> Angustias Romero Reyes, doña Ana Reyes Aguilera, doña Ana Romero Reyes, don Fidel Columbe Hernández, doña Antonia Romero Guerrero, doña M.<sup>a</sup> Victoria Columbe Hernández, doña M.<sup>a</sup> Bella Gutiérrez Moreno presentan idénticas alegaciones.

En primer lugar muestran su desacuerdo con la anchura, entendiendo que la clasificación la reduce a 10 metros, y que en los planos catastrales del año 1929 la vía pecuaria nunca aparece con una anchura superior a la mencionada, remitiéndonos a lo dicho anteriormente respecto a esta cuestión.

Y en cuanto a lo alegado respecto a que edificios de propiedad municipal realizados en su momento de acuerdo a la normativa urbanística vigente, se ven ahora afectados por el trazado de la vereda, señalar que el presente deslinde tiene por objeto la definición de los límites de la vía pecuaria, y dicho deslinde se ha realizado teniendo en cuenta las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Ayamonte.

Don Javier González Hernández, en nombre y representación de don Florentino Cumplido de Graaf, y doña Marta Ana Marín Fernández, en nombre y representación de doña Amelia Fernández García y don José Luis Marín Malumbres alegan la falta de constancia de gravamen de Cañada, señalar que las vías pecuarias no constituyen servidumbre predial, en el sentido estricto, por no tratarse de una carga que grava una propiedad particular, convirtiéndola en predio sirviente, sino que se trata de un dominio público. En este sentido la Sentencia de TS de 14 de noviembre de 1995, que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Respecto a que el Camino de Ayamonte por Valdeceros nunca ha sido una vía pecuaria, sino un camino público, existiendo según los alegantes indicios de prevaricación administrativa, aclarar que la Vereda del Pozo del Camino de Ayamonte por Valdeceros, en el término municipal de Ayamonte, fue clasificado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1987, siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Respecto a la naturaleza expropiatoria del procedimiento que entiende el alegante se ha producido, sostener que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte, el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusos.

Por otra parte señalan la falta de notificación por existir un error en el Catastro, considerando que la investigación registral ha sido insuficiente, entendiéndose que se ha producido una situación de indefensión; a este respecto, señalar que la determinación de los propietarios interesados en el expediente de deslinde se realiza a partir del listado alfanumérico facilitado por la Gerencia Territorial de Catastro, Registro que establece una relación entre una parcela y su posible propietario, siendo el titular de la parcela quien debe actualizar los datos consignados en el mismo. Una vez determinados los posibles titulares catastrales se realiza una investigación registral a partir de esos datos catastrales para intentar identificar nuevos interesados registrales. Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede atender la indefensión alegada, vistos los actos realizados por los alegantes en defensa de sus derechos, presentando escritos de solicitud, alegaciones y documentación ante la Delegación Provincial que aparecen recogidos en el expediente.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad planteada por los alegantes, puntualizar que aportan Escrituras y Certificaciones registrales otorgadas con anterioridad con fecha anterior a la clasificación, y a este respecto hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 viene a confirmar lo expuesto anteriormente.

Con relación a la existencia de especies protegidas dentro del tramo deslindado, señalar que no es objeto de este expediente.

Por último los anteriores alegantes, junto con don Manuel Morales Flores y doña Rita Franco Cruz muestran su desacuerdo con la anchura deslindada, cuestión que ha sido contestada anteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 26 de septiembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdeceros», en la totalidad de su recorrido, excepto el tramo que discurre desde el cruce de la vía pecuaria con el Camino del Calvario, hasta el cruce de la vía pecuaria con la carretera de Huelva a Ayamonte N-431, en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.566,72 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

### Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, de forma rectangular alargada y dividida en dos subtramos inconexas, pues el tramo central se encuentra deslindado, con una anchura de 20,89 metros y longitud deslindada de 6.566,72 metros dando una superficie total de 136.435 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como "Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdeceros. Tramo II". El primer subtramo linda al Norte con Vereda de la Zaballa, Doña M.<sup>a</sup> Angela Rivera Crespo y 1, don Juan Pedro Jiménez Martín, don Manuel Beas Romero, don José Romero Ortega,

don Manuel Cabalga Beas, doña Bella Orta Cabalga, Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES), Ilmo. Ayuntamiento de Ayamonte, Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES), don Juan Pedro Jiménez Martín y 1, doña Eusebia Rodríguez Rodríguez; al Sur con la línea de casco urbano Noroeste de Ayamonte, parcela de referencia catastral 15/9002, doña Leonarda de la Cruz Rivera, don Manuel Morales Flores, don Diego Frago Cabot y 1, don Cipriano Martín Martín, Camino de Quintana, Excm. Diputación Provincial de Huelva, Camino del Calvario, don Carlos Navarro Rodríguez, al Este con la Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdeceros (Tramo I) y al Oeste con la Vereda de la Zaballa, Ministerio de Fomento (enlace oeste Ayamonte-A49).

El segundo subtramo linda al Norte con carretera nacional N-431, El Pantanar S.A., Consejería de Agricultura y Pesca, carretera nacional N-431, M.<sup>a</sup> del Carmen y don Antonio Abad Sánchez Sánchez, carretera nacional N-431, don Antonio Abad Sánchez Villegas, don Isidro Pinedo, carretera nacional N-431, Dittmayer Agrícola y Compañía Aya del Marquesado Soc., Camino de la Poza del Carbón, Dittmayer Agrícola y Compañía Aya del Marquesado Soc., doña Josefa Estévez Núñez, Camino del Majal de las Angustias, don Florentino Cumplido Cumplido y doña Alida de Graaf y Gas Costa Luz, S.L., don Francisco Zamudio Medero, don José Luis Marín Malumbres y doña Amelia Fernández García del Barrio, El Pantanar, S.A., Regajo de Tinaja Nueva, El Pantanar S.A., don Francisco Díaz Orta y doña Matilde Neto Pérez, Regajo de Tinaja Vieja, Aridos y Premezclados, S.A., y parcela de referencia catastral 8/14; al Sur con don Francisco José Victoria Feu, don Julio Feria Obando, El Pantanar, S.A., don Isidro Pinedo, carretera nacional N-431, Dittmayer Agrícola y Compañía Aya del Marquesado Soc., don Jean Philippe Cuvelier, Camino de la Poza del Carbón, doña Ana Reyes Aguilera, don Antonio Rodríguez Fernández, don Antonio Neto Rodríguez, doña Claudia Guerrero Fernández, don Manuel M.<sup>a</sup> Rodríguez Guerrero y doña Manuela Romero Jesús, don Manuel Rodríguez Neto, don Manuel Matías Rodríguez Rodríguez, Regajo de Tinaja Nueva, don Manuel Matías Rodríguez Rodríguez, Bar la Madriguera (parcela de referencia catastral 9/146), Regajo de Tinaja Vieja, don Juan José Cordero Jiménez, don Joaquín Martín Columé, don Manuel Orta Orta, don Serafín Díaz; al Este con la carretera nacional N-431, Dittmayer Agrícola y Compañía Aya del Marquesado Soc., Aridos y Premezclados, S.A., parcela de referencia catastral 8/14 y línea de casco urbano Oeste de Pozo del Camino y al Oeste con Vereda de Pozo del Camino a Ayamonte por Valdeceros (Tramo I), Consejería de Agricultura y Pesca, carretera nacional N-431, Dittmayer Agrícola y Compañía Aya del Marquesado Soc, don Juan Jesús Cordero Jiménez, don Joaquín Martín Columé, don Manuel Orta Orta, don Serafín Díaz.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de febrero de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DEL POZO DEL CAMINO A AYAMONTE POR VALDECERROS», EN LA TOTALIDAD DE SU RECORRIDO, EXCEPTO EL TRAMO QUE DISCURRE DESDE EL CRUCE DE LA VIA PECUARIA

CON EL CAMINO DEL CALVARIO, HASTA EL CRUCE CON LA CRTA. DE HUELVA A AYAMONTE (N-431), EN EL TERMINO MUNICIPAL DE AYAMONTE, PROVINCIA DE HUELVA (VP 272/03)

«VEREDA DEL POZO DEL CAMINO A AYAMONTE POR VALDECERROS», T.M. AYAMONTE

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
1AA	109.372,391	4.129.238,708			
1A	109.384,590	4.129.245,214	1'	109.378,122	4.129.257,343
2A	109.397,316	4.129.252,001	2'	109.390,292	4.129.265,172
3A	109.430,933	4.129.269,791	3'	109.423,901	4.129.281,822
4A	109.457,082	4.129.285,075			
4	109.456,142	4.129.276,444	4'	109.443,766	4.129.293,316
5	109.483,605	4.129.296,588	5'	109.472,858	4.129.314,654
6	109.499,194	4.129.303,935	6'	109.492,385	4.129.323,858
7	109.518,768	4.129.308,275	7'	109.518,085	4.129.329,555
8	109.531,019	4.129.306,373	8'	109.537,822	4.129.326,491
9	109.579,255	4.129.280,137	9'	109.586,099	4.129.300,233
10	109.595,604	4.129.277,527	10'	109.594,171	4.129.298,945
11	109.609,770	4.129.281,785	11'	109.600,962	4.129.300,986
12	109.644,430	4.129.303,911	12'	109.632,598	4.129.321,182
13	109.673,463	4.129.325,221	13'	109.660,306	4.129.341,520
14	109.708,479	4.129.356,248	14'	109.693,947	4.129.371,328
15	109.727,670	4.129.376,357	15'	109.714,215	4.129.392,565
16	109.741,521	4.129.385,372	16'	109.731,439	4.129.403,775
17	109.757,597	4.129.392,657	17'	109.749,940	4.129.412,160
18	109.777,702	4.129.399,380	18'	109.771,410	4.129.419,340
19	109.849,545	4.129.420,659	19'	109.845,152	4.129.441,181
20	109.871,973	4.129.423,679	20'	109.870,115	4.129.444,542
21	109.891,133	4.129.424,519	21'	109.889,238	4.129.445,380
22	109.917,069	4.129.428,103	22'	109.912,201	4.129.448,553
23	109.945,186	4.129.437,736	23'	109.936,920	4.129.457,022
24	109.975,047	4.129.453,272	24'	109.965,369	4.129.471,824
25	109.999,704	4.129.466,169	25'	109.991,743	4.129.485,618
26	110.014,891	4.129.470,786	26'	110.010,093	4.129.491,197
27	110.032,782	4.129.473,795	27'	110.030,198	4.129.494,578
28	110.136,508	4.129.482,191	28'	110.133,688	4.129.502,955
29	110.154,836	4.129.485,700	29'	110.150,151	4.129.506,107
30	110.180,352	4.129.492,546	30'	110.174,275	4.129.512,580
31	110.197,032	4.129.498,203	31'	110.191,963	4.129.518,578
32	110.258,665	4.129.508,198	32'	110.256,011	4.129.528,964
33	110.272,356	4.129.509,481	33'	110.272,751	4.129.530,534
34	110.291,427	4.129.506,967	34'	110.295,985	4.129.527,471
35	110.377,994	4.129.479,583	35'	110.383,882	4.129.499,666
36	110.419,179	4.129.468,451	36'	110.425,790	4.129.488,338
37	110.458,834	4.129.452,709	37'	110.468,138	4.129.471,528
38	110.499,873	4.129.428,090	38'	110.510,822	4.129.445,921
39	110.533,461	4.129.406,982	39'	110.544,594	4.129.424,698
39A	110.537,838	4.129.404,914			
			40A	112.379,681	4.130.308,275
40	112.398,649	4.130.299,573	40'	112.387,152	4.130.317,054
41	112.417,370	4.130.311,886	41'	112.406,989	4.130.330,101
42	112.437,067	4.130.321,503	42'	112.428,234	4.130.340,475
43	112.468,579	4.130.335,471	43'	112.458,185	4.130.353,751
44	112.478,340	4.130.342,392	44'	112.468,585	4.130.361,125
45	112.524,248	4.130.358,809	45'	112.519,935	4.130.379,487
46	112.536,061	4.130.359,611	46'	112.530,358	4.130.380,195
47	112.553,035	4.130.368,292	47'	112.544,929	4.130.387,647
48	112.582,874	4.130.378,195	48'	112.576,284	4.130.398,054
49	112.611,041	4.130.387,543	49'	112.608,356	4.130.408,698
50	112.631,013	4.130.386,183	50'	112.628,557	4.130.407,322
51	112.646,844	4.130.391,068	51'	112.642,448	4.130.411,609
52	112.692,155	4.130.396,638	52'	112.687,736	4.130.417,176
53	112.734,608	4.130.409,839	53'	112.726,668	4.130.429,282
54	112.770,261	4.130.428,126	54'	112.761,669	4.130.447,234
55	112.801,982	4.130.440,475	55'	112.795,712	4.130.460,487
56	112.822,589	4.130.445,431	56'	112.817,761	4.130.465,789
57	112.850,388	4.130.451,932	57'	112.846,375	4.130.472,481
58	112.885,435	4.130.457,442	58'	112.882,541	4.130.478,167
59	112.919,389	4.130.461,590	59'	112.920,358	4.130.482,787
60	112.932,393	4.130.458,778	60'	112.939,861	4.130.478,570
61	112.970,429	4.130.437,565	61'	112.979,428	4.130.456,503
62	113.000,767	4.130.425,505	62'	113.007,939	4.130.445,169
63	113.034,176	4.130.414,390	63'	113.040,466	4.130.434,348
64	113.062,211	4.130.406,043	64'	113.068,420	4.130.426,025
65	113.083,543	4.130.399,135	65'	113.089,046	4.130.419,346
66	113.101,896	4.130.395,060	66'	113.102,006	4.130.416,468
67	113.121,881	4.130.399,282	67'	113.115,027	4.130.419,219
68	113.138,193	4.130.407,243	68'	113.128,089	4.130.425,594
69	113.166,699	4.130.424,820	69'	113.155,520	4.130.442,508
70	113.187,039	4.130.437,994	70'	113.177,239	4.130.456,575
71	113.206,364	4.130.446,072	71'	113.198,294	4.130.465,376
			71A	113.204,230	4.130.466,886
			71B	113.210,350	4.130.466,612
72	113.229,408	4.130.441,599	72'	113.234,497	4.130.461,925
73	113.282,253	4.130.425,315	73'	113.289,070	4.130.445,109
74	113.325,864	4.130.408,677	74'	113.334,522	4.130.427,768
75	113.377,288	4.130.381,442	75'	113.388,386	4.130.399,241
76	113.413,991	4.130.354,793	76'	113.429,641	4.130.369,286
77	113.435,583	4.130.319,675	77'	113.453,227	4.130.330,925
78	113.446,777	4.130.302,736	78'	113.463,218	4.130.315,808
79	113.465,710	4.130.282,800	79'	113.479,760	4.130.298,390
80	113.484,602	4.130.268,265	80'	113.495,742	4.130.286,093
81	113.502,547	4.130.259,347	81'	113.510,457	4.130.278,780
82	113.524,972	4.130.252,116	82'	113.530,330	4.130.272,373
83	113.547,633	4.130.247,399	83'	113.555,821	4.130.267,065

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
84	113.583,025	4.130.224,017	84'	113.594,570	4.130.241,467
85	113.634,016	4.130.190,232	85'	113.648,951	4.130.205,436
86	113.662,916	4.130.148,263	86'	113.679,185	4.130.161,529
87	113.678,048	4.130.132,503	87'	113.691,016	4.130.149,206
88	113.693,544	4.130.123,740	88'	113.702,147	4.130.142,912
89	113.711,518	4.130.117,606	89'	113.718,414	4.130.137,361
90	113.750,750	4.130.103,606	90'	113.757,626	4.130.123,368
91	113.802,042	4.130.086,213	91'	113.808,689	4.130.106,052
92	113.845,944	4.130.071,682	92'	113.849,415	4.130.092,572
93	113.890,865	4.130.071,249	93'	113.889,709	4.130.092,184
94	113.937,636	4.130.076,886	94'	113.935,132	4.130.097,659
			94A	113.941,562	4.130.097,438
			94B	113.947,620	4.130.095,273
			94C	113.952,734	4.130.091,371
			94D	113.956,421	4.130.086,099
95	113.944,502	4.130.062,884	95'	113.964,362	4.130.069,905
96	113.958,770	4.130.000,155	96'	113.978,369	4.130.008,323
97	113.987,280	4.129.955,289	97'	114.004,939	4.129.966,511
97A	113.991,643	4.129.950,355			
97B	113.997,324	4.129.947,023			
98	114.066,533	4.129.919,981	98'	114.070,531	4.129.940,882
99	114.138,476	4.129.919,582	99'	114.137,191	4.129.940,513
100	114.181,409	4.129.925,115	100'	114.176,460	4.129.945,573
101	114.217,506	4.129.938,150	101'	114.207,846	4.129.956,907
102	114.235,294	4.129.950,440	102'	114.223,400	4.129.967,654
			102A	114.228,286	4.129.970,155
			102B	114.233,655	4.129.971,299
103	114.262,286	4.129.952,561	103'	114.261,548	4.129.973,490
104	114.304,190	4.129.952,227	104'	114.305,602	4.129.973,140
105	114.354,529	4.129.945,803	105'	114.359,531	4.129.966,257
106	114.398,222	4.129.929,715	106'	114.403,610	4.129.950,027
107	114.500,554	4.129.912,592	107'	114.506,315	4.129.932,841
108	114.534,574	4.129.898,667	108'	114.544,805	4.129.917,087
109	114.562,707	4.129.878,348	109'	114.577,051	4.129.893,798
110	114.589,881	4.129.846,065	110'	114.604,923	4.129.860,686
111	114.610,845	4.129.827,378	111'	114.625,162	4.129.842,644
112	114.636,711	4.129.801,859	112'	114.649,453	4.129.818,680
113	114.647,845	4.129.795,515	113'	114.659,848	4.129.812,756
114	114.678,956	4.129.769,397	114'	114.692,158	4.129.785,632
115	114.710,161	4.129.744,824	115'	114.722,541	4.129.761,706
116	114.744,011	4.129.721,746	116'	114.756,099	4.129.738,827
117	114.817,613	4.129.667,709	117'	114.828,868	4.129.685,403
118	114.855,182	4.129.647,197	118'	114.866,887	4.129.664,645
119	114.882,205	4.129.625,255	119'	114.894,157	4.129.642,502
120	114.915,507	4.129.605,742	120'	114.925,037	4.129.624,407
121	114.954,805	4.129.588,470	121'	114.965,035	4.129.606,829
122	114.962,472	4.129.583,195	122'	114.978,040	4.129.597,880
123	114.973,749	4.129.564,564	123'	114.992,311	4.129.574,303
124	114.983,971	4.129.541,803	124'	115.003,057	4.129.550,375
124A	114.987,034	4.129.536,921			
124B	114.991,313	4.129.533,060			
125	115.019,345	4.129.514,046	125'	115.026,562	4.129.534,432
126	115.048,989	4.129.511,535	126'	115.045,907	4.129.532,793
127	115.066,034	4.129.518,193	127'	115.058,764	4.129.537,816
128	115.090,265	4.129.526,688	128'	115.086,733	4.129.547,621
129	115.134,620	4.129.526,558	129'	115.136,763	4.129.547,475
130	115.159,978	4.129.521,382	130'	115.167,066	4.129.541,289
131	115.167,565	4.129.517,406	131'	115.181,364	4.129.533,796
132	115.179,608	4.129.501,695	132'	115.196,552	4.129.513,981
133	115.190,236	4.129.486,185	133'	115.207,761	4.129.497,623
134	115.206,411	4.129.460,140	134'	115.221,656	4.129.475,250
135	115.255,825	4.129.428,839	135'	115.265,481	4.129.447,490
136	115.291,353	4.129.414,205	136'	115.299,418	4.129.433,510
137	115.315,099	4.129.404,146	137'	115.324,092	4.129.423,058
138	115.338,298	4.129.391,861	138'	115.345,832	4.129.411,546
139	115.376,538	4.129.382,340	139'	115.380,591	4.129.402,892
140	115.406,253	4.129.377,989	140'	115.410,700	4.129.398,483
141	115.432,937	4.129.370,258	141'	115.440,414	4.129.389,875
142	115.459,401	4.129.357,597	142'	115.469,422	4.129.375,996
143	115.482,989	4.129.343,098	143'	115.493,246	4.129.361,353
144	115.532,382	4.129.317,840	144'	115.538,140	4.129.338,395
145	115.560,695	4.129.315,753	145'	115.563,143	4.129.336,552
146	115.611,746	4.129.307,480	146'	115.615,922	4.129.327,999
147	115.637,790	4.129.301,082	147'	115.645,790	4.129.320,661
148	115.670,055	4.129.281,966	148'	115.682,283	4.129.299,039
149	115.699,972	4.129.256,345	149'	115.715,050	4.129.270,978
150	115.731,821	4.129.216,822	150'	115.747,593	4.129.230,595
151	115.750,584	4.129.196,979	151'	115.764,822	4.129.212,374
152	115.788,352	4.129.166,470	152'	115.801,221	4.129.182,971
153	115.817,185	4.129.144,768	153'	115.828,359	4.129.162,544
154	115.864,258	4.129.120,432	154'	115.874,327	4.129.138,779
155	115.902,456	4.129.098,217	155'	115.914,761	4.129.115,264
156	115.926,155	4.129.077,275	156'	115.940,863	4.129.092,198
157	115.947,179	4.129.054,168	157'	115.963,392	4.129.067,438
158	115.971,996	4.129.020,380	158'	115.989,792	4.129.031,493
159	115.978,975	4.129.007,071	159'	115.997,504	4.129.016,787
159A	115.983,104	4.129.001,609			
159B	115.988,776	4.128.997,772			
160	116.004,081	4.128.990,747	160'	116.010,592	4.129.010,779
161	116.073,508	4.128.976,808	161'	116.075,659	4.128.997,716
162	116.119,582	4.128.976,489	162'	116.118,368	4.128.997,420
163	116.143,151	4.128.979,397	163'	116.136,282	4.128.999,631
164	116.176,756	4.128.999,167	164'	116.167,860	4.129.018,208
165	116.193,506	4.129.005,137	165'	116.190,208	4.129.026,173
166	116.222,659	4.129.004,225	166'	116.223,273	4.129.025,138
167	116.261,564	4.129.003,158	167'	116.257,445	4.129.024,201
168	116.280,275	4.129.011,380	168'	116.273,814	4.129.031,394
169	116.302,343	4.129.016,096	169'	116.298,979	4.129.036,772
170	116.321,843	4.129.018,288	170'	116.320,770	4.129.039,222
171	116.359,152	4.129.017,935	171'	116.359,662	4.129.038,853
172	116.407,254	4.129.016,045	172'	116.406,038	4.129.037,031

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
173	116.440,387	4.129.021,223	173'	116.439,887	4.129.042,321
174	116.451,939	4.129.019,975	174'	116.459,298	4.129.040,224
175	116.483,912	4.128.998,586	175'	116.494,846	4.129.016,444
176	116.518,805	4.128.979,104	176'	116.527,121	4.128.998,424
177	116.547,957	4.128.969,969	177'	116.553,885	4.128.990,036
178	116.574,823	4.128.962,509	178'	116.578,807	4.128.983,119
179	116.620,772	4.128.957,425	179'	116.621,024	4.128.978,447
180	116.657,627	4.128.960,613	180'	116.658,093	4.128.981,653
181	116.696,384	4.128.955,520	181'	116.702,002	4.128.975,884
182	116.711,843	4.128.948,843	182'	116.721,447	4.128.967,485
183	116.727,948	4.128.939,107	183'	116.740,046	4.128.956,241
184	116.740,263	4.128.929,078	184'	116.756,217	4.128.943,007
185	116.751,489	4.128.910,536	185'	116.769,958	4.128.920,433
186	116.778,118	4.128.853,550	186'	116.797,877	4.128.860,686
187	116.782,312	4.128.837,531	187'	116.802,125	4.128.844,459
188	116.793,653	4.128.811,817	188'	116.812,492	4.128.821,037
189	116.802,718	4.128.795,111	189'	116.819,950	4.128.807,231
190	116.819,183	4.128.776,733	190'	116.833,710	4.128.791,872
191	116.841,213	4.128.758,576	191'	116.854,927	4.128.774,385
192	116.853,356	4.128.747,492	192'	116.868,898	4.128.761,632
193	116.876,816	4.128.716,337	193'	116.892,128	4.128.730,784
194	116.897,964	4.128.698,445	194'	116.911,440	4.128.714,399
194A	116.903,117	4.128.694,140			

*RESOLUCION de 21 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde y modificación de trazado de la vía pecuaria «Cordel del Cerro de las Monjas a los Pelaos», en los términos municipales de Lújar y Vélez de Benaudalla, provincia de Granada (VP @1242/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde y Modificación de Trazado de la vía pecuaria «Cordel del Cerro de las Monjas a los Pelaos», desde su extremo sur, en la Cañada Real de Conjuros o de Motril a Cabrahigos, hasta su extremo norte, en la Sierra del Jaral, próxima al Cortijo de la Higuera, en los términos municipales de Lújar y Vélez de Benaudalla (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Lújar, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 6 de marzo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 18 de enero de 2005, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Cerro de las Monjas a los Pelaos», en los términos municipales de Lújar y Vélez de Benaudalla, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 7 de abril de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 48, de fecha 11 de marzo de 2005.

Cuarto. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 19 de mayo de 2005, se acuerda el inicio de la Modificación de Trazado a petición de don Francisco Martín-More Gómez Acebo, y su acumulación al procedimiento de deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 136, de 19 de julio de 2005.

Sexto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.